



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXPEDIENTE PRINCIPAL  
667/2018-II

**27080/2018 INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

BLVD NAZARIO ORTIZ GARZA #3385 COLONIA DOCTORES, SEGUNDO PISO, SALTILLO, COAHUILA, CÓDIGO POSTAL 25250.

**SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 667/2018-II, PROMOVIDO POR JUAN FRANCISCO TENORIO CALVILLO, CONTRA ACTOS DE DIVERSAS AUTORIDADES, CON ESTA FECHA SE DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:**

“Torreón, Coahuila de Zaragoza, doce de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al presente juicio de amparo el oficio signado por el Jefe de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al cual anexa el diverso signado por el Secretario en Funciones de Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza; mediante el cual remite los autos originales del juicio de amparo 667/2018, del índice de este Juzgado Federal y un tomo de pruebas, del que se advierte que el siete de septiembre del presente año, el Secretario en Funciones de Juez homólogo, dictó sentencia dentro del juicio en que se actúa, en cumplimiento al oficio STCCNO/501/2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en la que resolvió lo siguiente:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Juan Francisco Tenorio Calvillo, en contra del acto precisado en el considerando segundo, por las razones asentadas en el diverso apartado quinto y para el efecto señalado en el disímil sexto de la presente sentencia.

En consecuencia; acúcese recibo de estilo correspondiente; glótese las constancias originales que obran en el cuaderno de antecedentes y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Juzgado de Distrito.

Finalmente, notifíquese la sentencia de mérito a las partes y continúese con el trámite del presente juicio de amparo; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

Así lo proveyó y firma José de Jesús Rosales Silva, Juez Tercero de Distrito en La Laguna, que actúa ante Sandra Patricia Delgado Arreola, Secretaria del Juzgado que autoriza y da fe. DOY FE..”

**LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DE NOTIFICACIÓN A QUE SE CONTRAE EL AUTO INSERTO**

**ATENTAMENTE  
TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA,  
DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO  
FIRMA POR AUTORIZACIÓN DEL  
JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA,  
EL (LA) SECRETARIO (A) DEL JUZGADO**

**SANDRA PATRICIA DELGADO ARREOLA**

Avd. Independencia 2111 Of.  
C.P. 27100 Col. San Isidro  
Torreón, Coahuila.



**Visto** para resolver el juicio de amparo 667/2018, promovido por Juan Francisco Tenorio Calvillo; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Presentación de la demanda de amparo. Mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, que por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Tercero, Juan Francisco Tenorio Calvillo, promovió juicio de amparo respecto de la autoridad y acto siguientes:

**“III. AUTORIDAD RESPONSABLE:** *Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con domicilio en Blvd Nazario Ortiz Garza No. 3385 Colonia Doctores, segundo piso, de la ciudad de Saltillo, Coahuila, código postal 25250.*

**IV.- ACTO RECLAMADO:** *La negativa de entregar la información y documentación solicitada mediante la solicitud de información 00233418, por considerarse reservada por parte del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.”*

**SEGUNDO.** Tramitación del juicio de amparo. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable y se dio

intervención legal al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción (fojas 33 a 35).

Agotados los trámites legales correspondientes, el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia constitucional (foja 63).

**TERCERO.** Recepción del asunto en el presente juzgado auxiliar. En proveído de diez de agosto del año en curso, este órgano jurisdiccional recibió el presente juicio de amparo, remitido por el Juez Tercero de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, en términos del oficio STCCNO/501/2018, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, al cual se le asignó el número auxiliar 409/2018, y se ordenó dictar la resolución correspondiente (foja 74).

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Competencia del órgano jurisdiccional que pronuncia esta resolución. Este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo sexto, 100, párrafo octavo, 103, fracción I, y 107,



fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; así como el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 54/2009, 55/2009 y 41/2011 y el Acuerdo General que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que presten los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en virtud de que el acto que se reclama no requiere ejecución material y la demanda se turnó al juzgado auxiliado; empero que por disposición del referido órgano ha sido enviado a este Tribunal de amparo para su resolución, por tener jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias.

Asimismo, previamente a definir el sentido de este fallo, resulta oportuno señalar que la competencia de este órgano de control constitucional se encuentra circunscrita a dictar sentencia en los juicios de amparo que por disposición del Consejo de la Judicatura Federal son enviados para ese efecto, al haber sido creado exclusivamente para ello; de ahí que, el presente asunto se resuelve con base en las constancias que existen en el expediente, como lo integró el juzgado auxiliado.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el Acuerdo General 54/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

Además, el pronunciamiento anterior se apoya en los Criterios de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, derivados de consultas formuladas con motivo del trámite de envío-recepción-devolución de expedientes a los órganos jurisdiccionales auxiliares, específicamente en *“CRITERIOS JUZGADOS 3.- TÍTULO Amparos indirectos no integrados debidamente. Procede dictar la sentencia y no su devolución”*,<sup>1</sup> lo cual es un hecho notorio en términos del artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2.

**SEGUNDO.** Precisión del acto que se reclama. Del análisis integral de la demanda de amparo y de las constancias que obran en el

---

<sup>1</sup><http://www.cjf.gob.mx/secretarias/secjacno/Creacion%20Nuevos%20Organos/criteriosComision.html>  
“Cuando el punto toral de la consulta se circunscribe a que en un amparo indirecto se reclama, entre otros actos, la inconstitucionalidad de diversos preceptos de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, sin que al afecto se hayan llamado como responsables a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo en un asunto en el que ya se celebró la audiencia constitucional, dicho aspecto debe considerarse de naturaleza jurisdiccional que se ubica fuera del ámbito de atribuciones administrativas que sobre el particular caso de la distribución de las labores judiciales están conferidas a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, como pudiera ser la cantidad, cualidad y temporalidad de los expedientes a enviarse a los órganos jurisdiccionales auxiliares; en tal virtud, al órgano oficiante le reviste plena libertad para que, en ejercicio de su autonomía jurisdiccional, resuelva el asunto de que se trata, conservándolo para que dicte la sentencia que en derecho corresponda. Una decisión en sentido contrario, equivaldría a una reposición de procedimiento, lo que, en su caso, sólo sería factible a través del recurso de revisión de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito. (Consulta formulada por el Magdo. Titular del Segundo Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Quinta Región –30-enero-2012-).”



presente juicio, en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el suscrito juzgador considera que el peticionario de garantías reclama:

La resolución emitida el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, dentro del recurso de revisión 149/2018, del índice del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, que confirmó la negativa de proporcionar la información que el quejoso solicitó, contenida en el oficio T.C.A.P.J. 404/2018, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Sala Superior.

**TERCERO.** Certeza del acto que se reclama.  
**Es cierta** la resolución precisada en el considerando anterior atribuida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, porque así lo manifestó al rendir su informe justificado (fojas 44 a 51), y porque de las copias certificadas del procedimiento de origen, que allegó la citada autoridad al presente juicio, las cuales tienen valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su numeral 2, al constituir documentos públicos, se advierte que el dieciocho de abril del año en

curso, los comisionados de dicho Instituto dictaron el acto que aquí se reclama.

**CUARTO.** Estudio de la procedencia del juicio de amparo. El análisis de las causas de improcedencia representa una cuestión de estudio oficioso, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo.<sup>2</sup>

En el caso no se advierte la actualización de algún supuesto de improcedencia, tampoco que se haya invocado por las partes, por lo que procede estudiar la constitucionalidad del acto reclamado.

**QUINTO.** Análisis del fondo del asunto. Los conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo se tienen por reproducidos en este apartado.

En principio, se considera necesario relatar los antecedentes del acto reclamado, que consisten en los siguientes:

1. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, Juan Francisco Tenorio Calvillo, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Coahuila, a la que se le asignó el número de folio 00233418, dirigida al **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder**

---

<sup>2</sup> Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.



**Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza,**  
en la que requirió, lo siguiente:

*“SOLICITO COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DEL DÍA 20 DE FEBRERO DEL 2018 Y ACUERDO DEL DÍA 08 DE MARZO DEL 2018, DE JUAN FRANCISCO TENORIO CALVILLO DEL EXPEDIENTE 291/2015 PARA LO SIGUIENTE ANEXO, LA LISTA DIARIA DE ACUERDO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.”* (foja 1 del anexo I de pruebas).

2. El trece de marzo siguiente, mediante oficio T.C.A.P.J. 404/2018, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Sala Superior, informó al inconforme que con fundamento en los artículos 88 y 89 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, sólo pueden iniciar o intervenir en un procedimiento quienes tienen interés jurídico en el juicio, y en el caso concreto, al tratarse de una solicitud vía electrónica, no existía certidumbre de que quién la realizó sea efectivamente el que aparece como solicitante; asimismo, dicho sujeto obligado argumentó que la información solicitada podía obtenerla directamente ante la autoridad, previa identificación y solicitud firmada como signo de manifestación de su voluntad (fojas 10 a 12 del anexo I de pruebas).



3. Inconforme con lo anterior, el veintidós de ese mismo mes y año, el quejoso interpuso recurso de revisión mediante la plataforma electrónica denominada "INFOCOAHUILA" (fojas 15 a 20 del anexo I de pruebas).

4. Por auto de veintidós de marzo del presente año, la comisionada ponente del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admitió a trámite el medio de impugnación en cita y ordenó dar vista al sujeto obligado a proporcionar la información, para que contestara lo que su derecho conviniera (fojas 22 a 24 del anexo I de pruebas).

5. En cumplimiento a lo anterior, a través de oficio TCA/PJ/UT017/2018, recibido por la responsable el once de abril del dos mil dieciocho, la titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, negó los hechos reclamados y manifestó, entre otras cuestiones, que las copias de los acuerdos de veinte de febrero y ocho de marzo, ambos del citado año, que el quejoso solicitó, fueron emitidos dentro del expediente 291/2015, del índice del citado Tribunal, y que los únicos facultados para pedirlos eran las partes que tuvieran interés dentro del juicio, por lo que de conformidad con el artículo 60, fracción VII, de la Ley de Acceso a la



Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, determinó que se trataba de información reservada (foja 27 a la 32 del anexo I de pruebas).

6. Posteriormente, por oficio TCA/PJ/UT/018/2018 de doce de abril de dos mil dieciocho, la titular de la Unidad de Transparencia del multicitado órgano, comunicó a la responsable que los documentos solicitados por el quejoso, formaban parte del expediente 291/2015 de su índice, cuyo procedimiento contencioso administrativo se encontraba en trámite (foja 38 del anexo I de pruebas).

7. Finalmente, el dieciocho de abril del año en curso, el Instituto responsable emitió resolución en el recurso de revisión en cuestión, en la cual se confirmó la respuesta otorgada por el referido sujeto obligado (fojas 39 a la 46 del anexo I de pruebas).

**Dicho acto es el que se reclama en el presente juicio de amparo.**

Al respecto, el quejoso señala que la aludida resolución, relativa al recurso de revisión 149/2018, del índice del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, transgrede el artículo 6 Constitucional, porque la información que solicitó fue clasificada como reservada, toda